



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1154/2020



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ricardo Burneo Carrasco, abogado de doña Siomara Esmith Dávila Marchan, contra la resolución de fojas 662, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos respecto a la revaloración de los medios probatorios e infundada respecto a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2016, doña Siomara Esmith Dávila Marchan interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Gerard Rufasto Chaoa, juez de Juzgado Liquidador de Tumbes, y contra los jueces Julio Tejada Aguirre, Oswaldo Velarde Abanto y Gustavo Huerta Quiche, integrantes de Sala Penal de Apelaciones-Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 51, de fecha 25 de agosto del 2015, que la condenó a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (microcomercialización agravada); y de la Resolución 56, de fecha 23 de noviembre del 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0443-2008-0-2601-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la prueba, y de los principios de retroactividad benigna en materia penal y de inocencia.

Sostiene la actora que se le imputa la micromercialización de drogas con base en los datos obtenidos como producto de una labor de inteligencia; que huyó en el momento en que detuvieron a su hermano; que todas las pesquisas policiales se realizaron en un día y luego se emitió el auto de apertura de instrucción en el que se señala que hubo una orden de allanamiento en una vivienda que aparece en una fotografía en la que no se aprecia la numeración, elementos que sirvieron para ordenar su detención sin que ella estuviera enterada de la investigación, del proceso penal ni de los cargos imputados en su contra, pues no fue notificada y que fue insuficiente la notificación; por edictos, pues en el expediente no obra el oficio dirigido a los periódicos.

mpj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

Agrega la recurrente que fue condenada en mérito del referido allanamiento con descerraje que se realizó en su domicilio sin cumplir los requisitos de ley, pues no hubo fotografías que indicaran la numeración del inmueble, menos alguna foto que demostrara que el predio allanado pertenece a la recurrente; que dicho allanamiento fue realizado en mérito a causa de la sindicación de un drogadicto; que la sindicación no tiene valor probatorio porque no fue corroborada con otras pruebas; y que ni siquiera obra una confrontación entre ella y la persona que la sindicó.

Añade que, al no haber reconocido los cargos, se debió proceder a su juzgamiento, pues jamás se llamó a los demás implicados y solo se tomó como ciertos dichos y hechos investigados en la etapa fiscal que no han sido corroborados; y que no se le ha permitido ofrecer pruebas y que se actuaron otras sin su presencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 35 y 680 de autos, alega que los pedidos de reexamen del criterio jurisdiccional no le corresponden a la judicatura constitucional, pues son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, a no ser que en el ejercicio de su función se vulneren derechos fundamentales, por lo que no se puede acudir a la judicatura constitucional como si fuera una tercera instancia. Agrega que los magistrados demandados actuaron conforme a su criterio de conciencia y conforme a las pruebas actuadas y valoradas en el proceso penal a fin de determinar la responsabilidad de la accionante.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, con fecha 24 de febrero de 2016, declaró improcedente la demanda en el extremo que cuestiona las pruebas que sustentan la sentencia condenatoria y su confirmatoria, ya que no le corresponde a la judicatura constitucional la valoración de las pruebas y su suficiencia, al no estar referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; y la declaró infundada, porque considera que las cuestionadas sentencias se encuentran debidamente motivadas, puesto que la recurrente, durante su declaración instructiva prestada en presencia de su abogado defensor de libre elección, aceptó la comisión del delito imputado y se acogió a la confesión sincera; además, se valoraron los medios probatorios que acreditaron su responsabilidad.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 690 de autos se reiteran los argumentos de la demanda.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 51, de fecha 25 de agosto del 2015, que condenó a doña Siomara Esmith Dávila Marchan a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas- (microcomercialización agravada); y de la Resolución 56, de fecha 23 de noviembre del 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0443-2008-0-2601-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba, y de los principios de retroactividad benigna en materia penal y de inocencia.

### Análisis del caso

#### *Revaloración de medios probatorios y la apreciación de hechos*

2. La recurrente alega que fue condenada en mérito del allanamiento con descerraje que se realizó en su domicilio sin cumplir los requisitos de ley, pues no hubo fotografías que indicaran la numeración del inmueble, menos alguna foto que demostrara que el predio allanado pertenece a la recurrente; que dicho allanamiento fue realizado en a causa de la sindicación de un drogadicto; que la sindicación no tiene valor probatorio porque no fue corroborada con otras pruebas; y que ni siquiera obra una confrontación entre ella y la persona que la sindicó.
3. Al respecto, este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como apreciación de hechos, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. De otro lado, también se cuestiona que, en el marco del proceso penal donde fue condenada, la recurrente no pudo defenderse, por lo que se habría vulnerado sus derechos a la prueba, a la defensa y al debido proceso.

### *Derecho de defensa*

5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).

6. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso

7. En el presente caso, conforme se advierte de fojas 479, 492, 515, 533, 548, 552 y 564 de autos, la recurrente tuvo la condición de no habida, ya que se fugó en el momento de la intervención realizada el 25 de marzo de 2008; luego fue puesta a disposición del órgano jurisdiccional (5 de junio de 2015 conforme consta de fojas 465), momento en que tomó conocimiento de la imputación formulada en su contra y prestó declaración instructiva el 21 de agosto de 2015 (diligencia reprogramada), en la que fue asistida por el abogado defensor de su elección. También, durante la audiencia de lectura de sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, fue defendida por el referido letrado, quien además interpuso recurso de apelación contra la sentencia, lo que dio mérito a la emisión de la Resolución 56, de fecha 23 de noviembre del 2015 (fojas 597), que la confirmó.

8. En consecuencia, al no haberse vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, la demanda debe ser declarada infundada en este extremo.

### Derecho a la prueba

#### *Sobre el derecho a la prueba*

9. Este Tribunal ha señalado que “el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [...] Constituye un derecho básico de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

justificables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (Expediente 04831-2005-PHC/TC). Del mismo modo, este Supremo Colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,[el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, [...]” (Expediente 06712-2005/HC/TC).

10. En el caso de autos, respecto a alegación de que la actora fue condenada sin que se le haya dado la oportunidad de ofrecer pruebas, este Tribunal considera que carece de sustento, porque, conforme se advierte de su declaración instructiva (fojas 548 y siguientes), la accionante aceptó los cargos y se sometió a la conclusión anticipada de la instrucción por confesión sincera, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 28122, por lo que no era necesario el ofrecimiento de pruebas de su parte.

11. De otro lado, de los documentos que obran en autos no se advierte que a la recurrente se le haya impedido la presentación, la admisión, conservación, actuación ni valoración de pruebas que pudiera haber presentado en el proceso penal.

12. En ese sentido, al no haberse vulnerado el derecho de prueba de la actora, la demanda debe ser declarada infundada en este extremo.

13. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el tercer, cuarto, quinto, sexto y noveno considerandos de la sentencia condenatoria (fojas 555), se advierte que, conforme consta del acta de registro domiciliario, comiso de vegetales (drogas) e incautación de dinero; acta de orientación y descarte; acta de pesaje de drogas; acta de embalaje y lacrado de dinero, con fecha 25 de marzo de 2008, el representante del Ministerio Público y efectivos policiales intervinieron el domicilio de la recurrente mediante allanamiento y descerraje. En dicho domicilio encontraron doce envoltorios de papel de revista que contenían restos de vegetales semisecos, los cuales, al ser sometidos al análisis “Duquenois reagent 8”, dieron positivo para *Cannabis sativa* (marihuana). Se señala también que durante dicha intervención una turba de personas provistas de armas contundentes derribaron la puerta posterior del inmueble con la finalidad de rescatar a la accionante, quien

MFI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

logró darse a la fuga, por lo que se ordenó su captura (fojas 440 a 457). Luego, de ser capturada prestó declaración instructiva, en la que se sometió a la confesión sincera, por lo que fue condenada en mérito a ello.

- Finalmente, en la sentencia confirmatoria (fojas 597), *III* Análisis del caso, numeral 3.7, "Consideraciones de la Sala Penal Superior", literal "c", se expresa que en el interior del inmueble que fue allanado por personal de la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público se encontraron doce envoltorios de papel con restos de vegetales semisecos, los cuales, al ser sometidos a la prueba de orientación y descarte arrojaron positivo para marihuana, conforme consta del dictamen pericial de droga 3920/08, lo cual ha sido corroborado con la versión de un testigo. Se agrega que la recurrente salió deliberadamente, porque una turba de personas atacó a los policías y al fiscal. Se hace mención a la valoración individual y en conjunto de las actas de registro domiciliario, de orientación y descarte de drogas, pesaje de droga, embalaje y lacrado de droga, toma fotográfica del domicilio de la familia Dávila Marchan y una declaración testimonial, documentos con los que se acredita que la recurrente estuvo en el lugar de los hechos y participó del delito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto desde los fundamentos 2 a 3 *supra*.
- Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de los derechos de defensa, a la prueba y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
 MIRANDA CANALES  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
 FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04070-2016-PHC/TC  
TUMBES  
SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

"Este Tribunal Constitucional considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como apreciación de hechos, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional (...)"

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la suficiencia, la valoración de los medios probatorios y la apreciación de los hechos le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la apreciación de los hechos, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 04070-2016-PHC/TC  
TUMBES  
SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2016-PHC/TC

TUMBES

SIOMARA ESMITH DÁVILA MARCHAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Conviene tener presente que el debido proceso incluye a derechos como los derechos de defensa o de prueba. Además, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL